



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-E01-019646

Lima, 24 de abril de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0543-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1720-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CURTIEMBRE CUENCA S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA LA ESPERANZA
UBICACIÓN : DISTRITO LA ESPERANZA, PROVINCIA DE TRUJILLO Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : CURTIEMBRE
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 743-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 27 de noviembre de 2018, el Escrito con Registro N° 073762; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 3 de octubre de 2017, se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones de la Planta La Esperanza² de titularidad de CURTIEMBRE CUENCA S.A.C. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 3 de octubre de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**)³.
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 796-2017-OEFA/DS-IND del 14 de diciembre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁴, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 568-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 20 de junio de 2018⁵ y notificada al administrado el 9 de agosto de 2018⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**)

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20482056823.

² La Planta La Esperanza se encuentra ubicada en Mz. C2, Lote 14, Parque Industrial, distrito La Esperanza, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad.

³ La referida Acta de Supervisión se encuentra contenida en el disco compacto (CD) que obra a folio 9 del Expediente.

⁴ Folios 2 al 8 del Expediente.

⁵ Folios 10 al 13 del Expediente.

⁶ Folio 14 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 5 de setiembre de 2018, mediante escrito con Registro 73762⁷, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **Descargos**) al presente PAS.
5. El 6 de diciembre de 2018, mediante Carta N° 3838-2018-OEFA/DFAI del 28 de noviembre de 2018⁸, la SFAP notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 743-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 26 de noviembre de 2018⁹ (en adelante, **Informe Final**).
6. El Informe Final fue debidamente notificado al domicilio procesal señalado por el administrado en su escrito de Descargos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁰ (en adelante, **TUO de la LPAG**). No obstante, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹¹ (en adelante, **Ley del SINEFA**), estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹².

⁷ Folios 16 al 69 del Expediente.

⁸ Folio 85 del Expediente.

⁹ Folios 75 al 84 (anverso) del Expediente.

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal
21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)".

¹¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Disposiciones Complementarias Finales
Primera.- *Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"*.

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

9. Por ende, a los hechos imputados son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **RPAS**); así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
10. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Los efluentes industriales generados en la Planta La Esperanza de Curtiembre Cuenca excedieron los LMP establecidos en el DS N° 003-2002-PRODUCE, respecto de los siguientes parámetros:

- En 2.56% para Demanda Química de Oxígeno (DQO).
- En 17.33 % para Nitrógeno Amoniacal.
- En 43.4% para Aceites y Grasas.
- En 48% para Sólidos Suspendidos Totales (SST).
- En 296.67% para Sulfuros.
- En 5010% para Cromo Total

De acuerdo al muestreo realizado por la Dirección de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017 en el punto de control EF-CC-01 de la mencionada Planta.

a) Análisis del único hecho imputado

11. Como punto de partida es necesario tomar en consideración que el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, que aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las actividades industriales de cemento, cerveza, curtiembre y papel (en adelante, **DS N° 003-2002-PRODUCE**), establece una diferenciación en el tratamiento de las actividades en curso a su fecha de entrada en vigencia, esto es el 5 de octubre del 2002, respecto de aquellas que iniciaron sus actividades en dicha fecha o de forma posterior.
12. Al respecto, corresponde indicar que la Planta La Esperanza inició sus operaciones el 7 de febrero de 2014 (conforme a su Licencia de Funcionamiento N° 3447 ubicada en el Folio 170 del Informe de Supervisión contenido en soporte magnético ubicado en el Folio 9 del Expediente), esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia del D.S. N° 003-2002-PRODUCE, correspondiendo en este caso, emplear los parámetros correspondientes a los LMP para **actividades nuevas** de curtiembre.
13. Ahora bien, conforme a lo indicado en el numeral 13 del Informe de Supervisión¹³, durante la Supervisión Regular 2017, se realizó la toma de muestras de los efluentes

¹³ Folio 5 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

industriales en el punto denominado EF-CC-01, que corresponde a la descarga final de los mismos hacia la red de alcantarillado público, ubicado en las coordenadas UTM WGS84, Zona 17L (N: 9109452, E: 71341), conforme se puede apreciar de las fotografías N° 1 al 5¹⁴ anexas al Informe de Supervisión.

14. De los resultados obtenidos, recogidos en el Informe de Ensayo N° 102288L emitido por el Laboratorio Inspectorate Sevice Perú SAC¹⁵, así como de los Informes Finales N° J-00272094 y J-00272095 emitidos por el Laboratorio NSF Envirolab SAC¹⁶, se pudo apreciar que los parámetros Sólidos Suspendidos Totales (en adelante, **SST**), Aceites y Grasas, Demanda Química de Oxígeno (en adelante, **DQO**), Cromo Total, Nitrógeno Amoniacal y Sulfuro superan los LMP establecidos en el DS N° 003-2002-PRODUCE, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Resultado del monitoreo del efluente industrial

| Parámetro | Unidad | EF-CC-01: buzón de descarga final del efluente industrial hacia la red de alcantarillado público | Límite Máximo Permisibles del DS N° 003-2002-PRODUCE (*) | Exceso (%) |
|---|--------|--|--|--------------------|
| Informe de Ensayo con valor oficial N° 102288L/17-MA | | | | |
| Sólidos Suspendidos Totales (SST) | mg/l | 740 | 500 | 48 |
| Aceites y Grasas | mg/l | 71.7 | 50 | 43.4 |
| Demanda Química de Oxígeno (DQO) | mg/l | 1538.4 | 1500 | 2.56 |
| Informe de Ensayo N° J-00272095 | | | | |
| Cromo total | mg/l | 102.2 | 2 | 5010 ¹⁷ |
| Informe de Ensayo N° J-00272094 | | | | |
| Nitrógeno Amoniacal | mg/l | 35.20 | 30 | 17.33 |
| Sulfuro | mg/l | 11.90 | 3 | 296.67 |

(*) Anexo 1: Límite Máximo Permissible de efluentes para alcantarillado de las actividades nuevas de curtiembre

- 14 Folios 58 al 60 del Informe de Supervisión contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 9 del Expediente.
 15 Folios 73 al 75 del Informe de Supervisión contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 9 del Expediente.
 16 Folios 76 al 84 del Informe de Supervisión contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 9 del Expediente.
 17 Para obtener el porcentaje de superación se utiliza la siguiente fórmula, a ser explicada en dos pasos:

Paso N° 1: Multiplicar el valor obtenido en el monitoreo de los efluentes líquidos (M) por el 100% dividido entre el límite máximo permisible establecido en DS N° 003-2002-PRODUCE

$$\frac{M \times 100\%}{LMP} = X \%$$

Paso N° 2: Al valor obtenido en el paso N° 1 (X%) se resta el 100% y se obtiene el porcentaje de superación.

$$X\% - 100\% = S \%$$

Donde:

- M** = Valor obtenido en el monitoreo de efluentes industriales
- LMP** = Límite Máximo Permissible establecido en el DS N° 003-2002-PRODUCE
- X%** = Resultado del porcentaje que representa el valor obtenido en el monitoreo de efluentes industriales
- S%** = Resultado del porcentaje de superación respecto del valor establecido en el DS N° 003-2002-PRODUCE

- En el presente caso, se reemplazó el valor obtenido en el monitoreo ambiental y se calculó el valor de superación, conforme se aprecia a continuación:

$$\text{Paso 1: } \frac{102.2 \frac{mg}{l} \times 100\%}{2 \frac{mg}{l}} = 5110\% \quad \rightarrow \quad \text{Paso 2: } 5110\% - 100\% = 5010\%$$

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

15. En atención a ello, en el Informe de Supervisión¹⁸, la Dirección de Supervisión concluyó que: *“Los valores de los parámetros Aceites y Grasas, Sólidos Suspendidos Totales, DQO, Sulfuros, Cromo Total y Nitrógeno Amoniacal del efluente industrial del administrado superan los Límites Máximos Permisibles establecidos mediante el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE”*.
16. Al respecto, es preciso señalar que, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, que tipifica infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD**), el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.
17. Asimismo, conforme a lo regulado en el numeral 3 del artículo 248° y numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG¹⁹ los factores agravantes y atenuantes deberán ser considerados en la graduación de la sanción.
18. En ese sentido, corresponde a la Autoridad Instructora iniciar la investigación de la infracción por cada uno de los puntos de control y parámetros excedidos indicando la norma sustantiva incumplida, así como los sub tipos de la norma tipificadora de acuerdo al ítem 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG²⁰. Por otro

¹⁸ Folio 7 (reverso) del Expediente.

¹⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- *Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*

- a) *El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*
 - b) *La probabilidad de detección de la infracción;*
 - c) *La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
 - d) *El perjuicio económico causado;*
 - e) *La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*
 - f) *Las circunstancias de la comisión de la infracción;* y
 - g) *La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.*
- (...)

Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) *Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.*

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

- b) *Otros que se establezcan por norma especial”.*

²⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 254°.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

lado, corresponde a la Autoridad Decisora determinar la responsabilidad administrativa y decidir la aplicación de la sanción, en caso corresponda, lo que incluye la aplicación de los factores atenuantes y agravantes, en virtud al ítem 1 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG²¹.

19. Asimismo, la Resolución Directoral deberá analizar todos los factores que pueden constituir una infracción administrativa -propuestas por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción-, siendo que, en el caso de los LMP, los mismos deberán ser analizados en un único hecho infractor, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD:

Artículo 8°.- Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles

El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino agravantes para la graduación de la sanción.

20. En el texto del artículo 8° se establece que los límites máximos permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores; sin embargo, luego se indica que esos excesos serán tomados en cuenta como agravante para la sanción que se pueda imponer. De manera adicional, se precisa que el referido artículo lleva como título "Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles".
21. Una lectura del artículo 8° es que se trata de una regla dirigida a la Autoridad Instructora, conforme a la cual, solo deberá imputar cargos por el exceso más grave siendo los demás agravantes. No obstante, una segunda lectura del mismo artículo es que se trata de una regla dirigida a la Autoridad Decisora, la cual debe ser empleada únicamente en los casos que corresponda imponer una sanción, es decir al momento de proceder con la graduación del monto de la multa.
22. De considerarse la **primera lectura**, ello implicaría que la Autoridad Instructora deberá imputar cargos al administrado únicamente por el parámetro con el exceso más grave, siendo los demás excesos considerados solo en la etapa en la que se determine la sanción que corresponda. Ello implicará que respecto de los demás parámetros excedidos (distintos al parámetro que presente el mayor exceso) el administrado no conocerá ni podrá ejercer su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento sancionador, lo que vulneraría su derecho a un debido procedimiento, el cual se encuentra garantizado en la Constitución y la normativa administrativa como se muestra a continuación:

Constitución Política del Perú

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

²¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 254°.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción".

TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, **los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios;** a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. **Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo**, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

(Sin resaltado en el original)

23. De las normas citadas, se desprende que toda agravación de la sanción que se le imponga a un particular debe acaecer luego de un debido procedimiento donde aquel haya tenido la oportunidad de conocer cuáles eran todos los hechos que le podrían acarrear algún tipo de responsabilidad y haya podido ejercer su derecho de defensa sobre cada uno de ellos. Dicho de otro modo, no se condice con el texto Constitucional ni con las normas administrativas contenidas en el TUO del LPAG que el administrado tome conocimiento de la existencia de otros parámetros excedidos (distintos al parámetro más grave) en el momento en que se proceda a imponerle la sanción sin que previamente haya tenido la oportunidad de contradecirlos²².
24. A diferencia de lo expresado previamente, la **segunda lectura** garantiza un debido procedimiento al administrado, en la medida que, previamente, la Autoridad Instructora deberá comunicarle, desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, cuáles son los parámetros excedidos, ello a fin de que pueda presentar sus argumentos de defensa respecto del íntegro de parámetros excedidos y no solo respecto al más grave.
25. Para tal efecto, la comunicación del íntegro de los parámetros y puntos excedidos debe realizarse en la resolución de inicio del procedimiento por parte de la Autoridad

²² Sobre la aplicación de los principios del debido proceso a cualquier tipo de procedimiento donde se encuentre en discusión derechos de las personas se puede revisar la siguiente jurisprudencia: Corte IDH. *Caso Tribunal Constitucional vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2001. párr. 71. Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de febrero de 2001. párr. 102. Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. *Garantías judiciales en Estados de Emergencia*. (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). párr. 27.

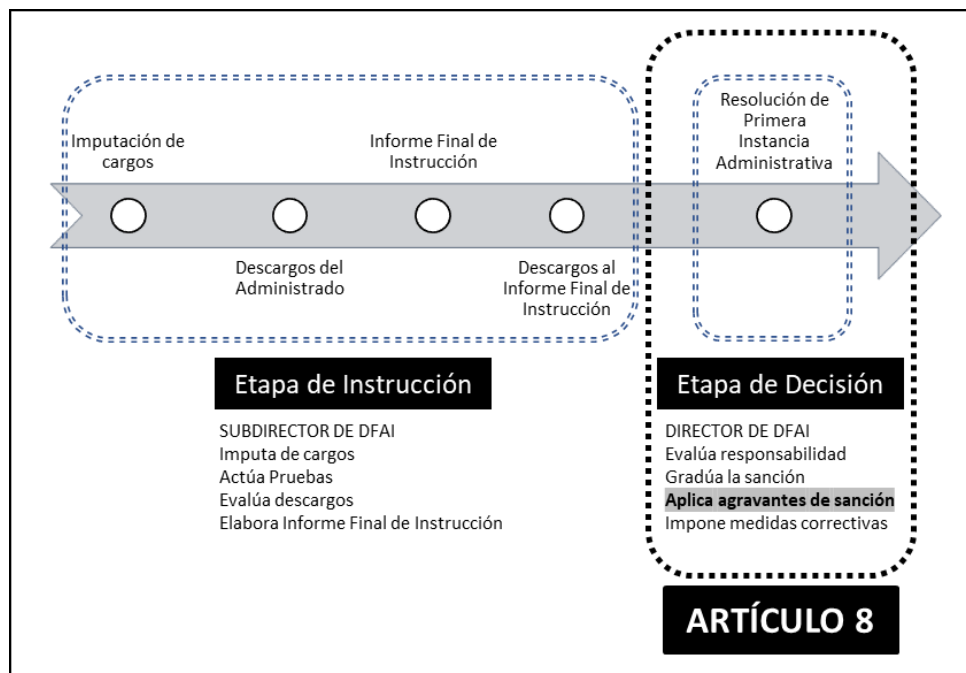
A nivel constitucional se puede revisar la sentencia del 8 de agosto del 2012, recaída en el Expediente N° 00156-2012-PHC/TC (caso Tineo Cabrera), fundamento jurídico 2. Esta posición ha sido reiterada por el Tribunal Constitucional en la Sentencia del 25 de mayo del 2016, recaída en el Expediente N° 05487-2013-PA/TC (caso Pesquera Exalmar S.A.), fundamento jurídico 4.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Instructora. Corresponderá a la Autoridad Decisora evaluar tanto los argumentos del administrado (que consten en sus descargos) y de la Autoridad Instructora (recogidos en el Informe Final de Instrucción) a efectos de determinar los excesos incurridos, respecto de cuales resulta responsable y, si fuera el caso, la sanción a imponer.

26. Cabe destacar que es recién al momento de determinar la sanción a imponer -luego de declarada la responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad Decisora- que se aplican los agravantes para cuantificar el monto final de la multa. El Gráfico N° 1 expresa lo señalado y se condice con la **segunda lectura**, mostrando las autoridades a cargo de cada fase, los actos y las etapas que debe seguirse para la imputación de cargos, la determinación de responsabilidad, la imposición de una sanción y su correspondiente agravación, de ser el caso.

Gráfico 1
Aplicación del artículo 8 de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD en el Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

27. En tal sentido, en el presente caso se realizó el análisis de los excesos a los LMP detectados en el marco de la Supervisión Regular 2017, los mismos que se encuentran contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, habiéndose informado al administrado, no solo los parámetros y puntos excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado.
28. Conforme a lo expuesto, queda establecido que desde el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se estableció que el incumplimiento materia de análisis está referido al exceso de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE en cuanto a los parámetros: SST, Aceites y Grasas, DQO, Cromo Total, Nitrógeno Amoniaco y Sulfuro; en ese sentido, será solo en el momento que corresponda determinar el valor de la multa a imponer cuando se hablará de factores agravantes y se tendrá en cuenta el parámetro de mayor exceso (en el presente caso, Cromo Total).

b) Análisis de los descargos

29. En su escrito de Descargos, el administrado solicita suspender el presente PAS en mérito a la aplicación de la medida correctiva contenida en el Informe Técnico denominado "Implementación del Sistema de Tratamiento de Efluentes de los Procesos de Curtiembre Cuenca S.A.C." (en adelante, **Informe Técnico STE**), ello sería de conformidad con el artículo 13.2 de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, que aprueba el Texto Único y Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionadora del OEFA, en concordancia con el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**).
30. Al respecto, resulta pertinente señalar que el sábado 12 de julio del 2014, se publicó la Ley N° 30230 que establece en su artículo 19° un periodo de tres (3) años durante el cual el OEFA tramite procedimientos administrativos sancionadores excepcionales que podían ser suspendidos. Ahora bien, la citada disposición entró en vigor el día hábil siguiente a su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", es decir, el 14 de julio del 2014 y, por lo tanto, estuvo vigente hasta el 14 de julio del 2017²³.
31. Teniendo en cuenta lo manifestado en el numeral anterior, y considerando que la conducta infractora materia de análisis tuvo como fecha de ocurrencia el día 3 de octubre del 2017²⁴, es decir, de forma posterior al periodo durante el que estuvo vigente el artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde desestimar la aplicación de las disposiciones invocadas por el administrado, así como la solicitud de suspensión del presente PAS.
32. Por otro lado, consideramos pertinente señalar que de la revisión del Informe Técnico sobre la Implementación del Sistema de Tratamiento de Efluentes, presentado por el administrado²⁵, se advierte que la instalación del sistema de tratamiento consiste en implementar un sistema de aireación que permita la oxidación del sulfuro, así como la adición de coagulantes que formarán un lodo en la parte inferior, disminuyendo la carga orgánica, es decir, el sistema de tratamiento tiene por finalidad disminuir los Sulfuros, Demanda bioquímica de oxígeno (DBO₅) y Demanda Química de Oxígeno (DQO) presentes en el efluente del administrado.
33. No obstante, considerando que en el presente caso se evidenció el exceso de los LMP en otros parámetros adicionales, tales como SST, Aceites y Grasas, Cromo Total y Nitrógeno Amoniacal, la medida correctiva propuesta por el administrado debe ser desestimada, toda vez que el sistema de tratamiento previsto en el referido Informe Técnico solo disminuiría los parámetros de Sulfuros, DBO₅ y DQO, del efluente industrial que la Planta La Esperanza vierte en el alcantarillado público, no abarcando la totalidad de los parámetros excedidos.
34. Adicionalmente, el administrado señala que forma parte de la Asociación de Curtiembres Ecológicas de Trujillo (ACET), que agrupa a un gran número de empresas dedicadas al rubro curtiembre, que buscan dar soluciones al tema ambiental, para lo

²³ Ello, considerando que la Ley N° 30230 no prevé ninguna *vacatio legis* para su artículo 19°.

²⁴ Fecha en la que la Dirección de Supervisión realizó la toma de la muestra de los efluentes industriales del punto denominado EF-CC-01.

²⁵ Folios 52 a 69 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

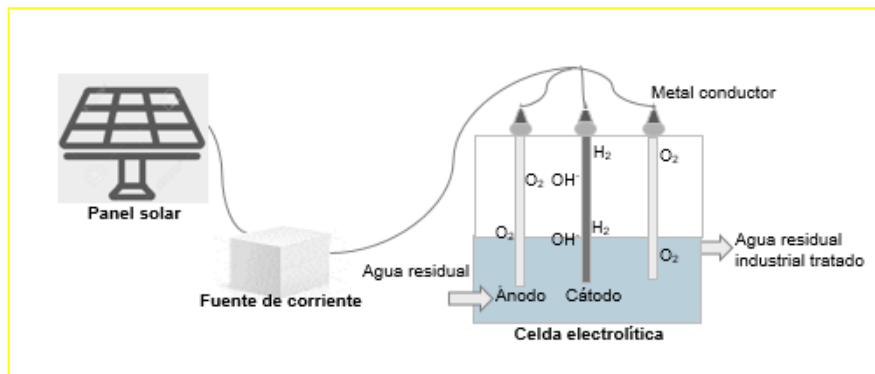
- cual celebraron un convenio con la Universidad Nacional de Trujillo para el desarrollo de investigaciones orientadas al tratamiento de efluentes y residuos sólidos, habiendo concluido el proyecto denominado “Bio-Refinería del cuero – Sistema para el tratamiento de efluentes líquidos y residuos sólidos de curtiembre en el cuidado del medio ambiente”, encontrándose próximo a inaugurar una planta piloto, lo que demostraría los avances significativos que han logrado para adecuar sus efluentes a los valores de los LMP establecidos en el DS N° 003-2002-PRODUCE. A dicho efecto, adjunta la carta la Carta N° 017-2017-ACET-CD-DE del 24 de agosto del 2017.
35. Asimismo, el administrado refiere que ha suscrito el Convenio N° 067-FIDCOM-INNOVATEPERU-PIPEI-2018 de Adjudicación de recursos no reembolsables con la finalidad de ejecutar el proyecto denominado “Desarrollo de un Sistema electroquímico alimentado con energía solar para reducir la carga contaminante presente en efluentes de Curtiembre Cuenca” (en adelante, **Proyecto SE**), de fecha 2 de mayo del 2018, teniendo como contraparte a INNÓVATE PERU.
36. Al respecto, debemos indicar que lo alegado y la documentación presentada por el administrado no desvirtúa la presente conducta infractora, toda vez que no muestra resultados de análisis de ensayos de laboratorio con metodologías acreditadas por el INACAL que acrediten la disminución de los contaminantes que caracterizan al efluente industrial, conforme a los LMP establecidos en el DS N° 003-2002-PRODUCE.
37. Ahora bien, con fecha 17 de octubre de 2018, el administrado presentó el documento con Registro N° 85285, en el que manifiesta haber iniciado las actividades del Proyecto SE el día 5 de setiembre del 2018, teniendo como fecha de terminación el día 3 de setiembre del 2019, adjuntando como constancia el Acta de Inicio. De la revisión de la mencionada Acta, se advierte que el objetivo del Proyecto SE es la disminución de la carga contaminante presente en el agua residual generada por el administrado respecto de los parámetros de DBO, DQO, Sulfuros y Cromo Total, mediante un Sistema de electrocoagulación alimentado con energía fotovoltaica de forma parcial.
38. Sobre el particular, cabe señalar que la electrocoagulación es un método electroquímico utilizado para el tratamiento de aguas residuales con la finalidad de remover un amplio número de contaminantes, el cual implica varios fenómenos químicos y físicos. Para este propósito, el método utiliza electrodos para proveer iones al agua residual que se desea tratar, por su parte, las especies cargadas o metales pesados pueden ser removidos del efluente debido a la reacción entre iones con carga opuesta o a la formación de flóculos de hidróxidos metálicos. Las etapas implican que debido a la oxidación del electrodo se presenta la formación de coágulos: desestabilización del contaminante, partículas en suspensión y rompimiento de emulsiones; formación de flóculos agregando partículas desestabilizadas; y remoción del material contaminante por flotación y sedimentación²⁶.

²⁶

CHAVÉZ, Álvaro. *Descripción de la nocividad del cromo proveniente de la industria Curtiembre y de las posibles formas de removerlo*. Revista Ingenierías Universidad de Medellín. Bogotá, volumen 9, número 17, pp. 41-50.
Consultado el 4 de abril del 2019 y disponible en: <https://revistas.udem.edu.co/index.php/ingenierias/article/view/14>.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Figura N° 01: Método de electrocoagulación



Fuente: Aplicación de la electroquímica en el tratamiento de aguas residuales.

39. Por lo antes expuesto, el Proyecto SE contempla un método adecuado para reducir el Cromo Total presente en el efluente industrial y, en consecuencia, esta propuesta del administrado será tomada en consideración al momento de dictar la medida correctiva correspondiente.
40. Sin perjuicio de lo anterior, es preciso indicar que, de la búsqueda en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA se aprecia que, con fecha 11 de setiembre del 2018, mediante escrito con registro N° 50431, el administrado presentó el Informe de Monitoreo Ambiental del Primer Semestre del 2018, del cual se advierte que contrató los servicios del laboratorio SAG Servicios Ambientales Generales S.A.C., para el muestreo, análisis y reporte de resultados del monitoreo de agua residual, para acreditar su ejecución adjuntó el Informe de Ensayo N° 122237-2018²⁷, del que se verifica el resultado del análisis de los parámetros en cuestión.
41. De la comparación del resultado contenido en el mencionado Informe de Ensayo y el Anexo N° 1 del DS N° 003-2002-PRODUCE, se observa que los parámetros: DQO, Aceites y Grasas, Sulfuros, Sólidos Suspendidos Totales, Nitrógeno Amoniacal y Cromo Total, exceden los LMP establecidos; conforme se observa en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2: Comparación de los resultados del monitoreo con el LMP

| Parámetro | Unidad | Informe de Ensayo N° 122237-2018 | LMP del DS N° 003-2002-PRODUCE ⁽¹⁾ | Exceso (%) |
|-----------------------------------|--------|----------------------------------|---|------------|
| Sulfuros | mg/l | 3.860 | 3 | 28.7 |
| DQO | mg/l | 2880 | 1500 | 92 |
| Aceites y Grasas | mg/l | 141.0 | 50 | 182 |
| Sólidos Suspendidos Totales (SST) | mg/l | 1005.70 | 500 | 101 |
| Nitrógeno Amoniacal | mg/l | 40.84 | 30 | 36.1 |
| Cromo Total | mg/l | 52.54 | 2 | 2527 |

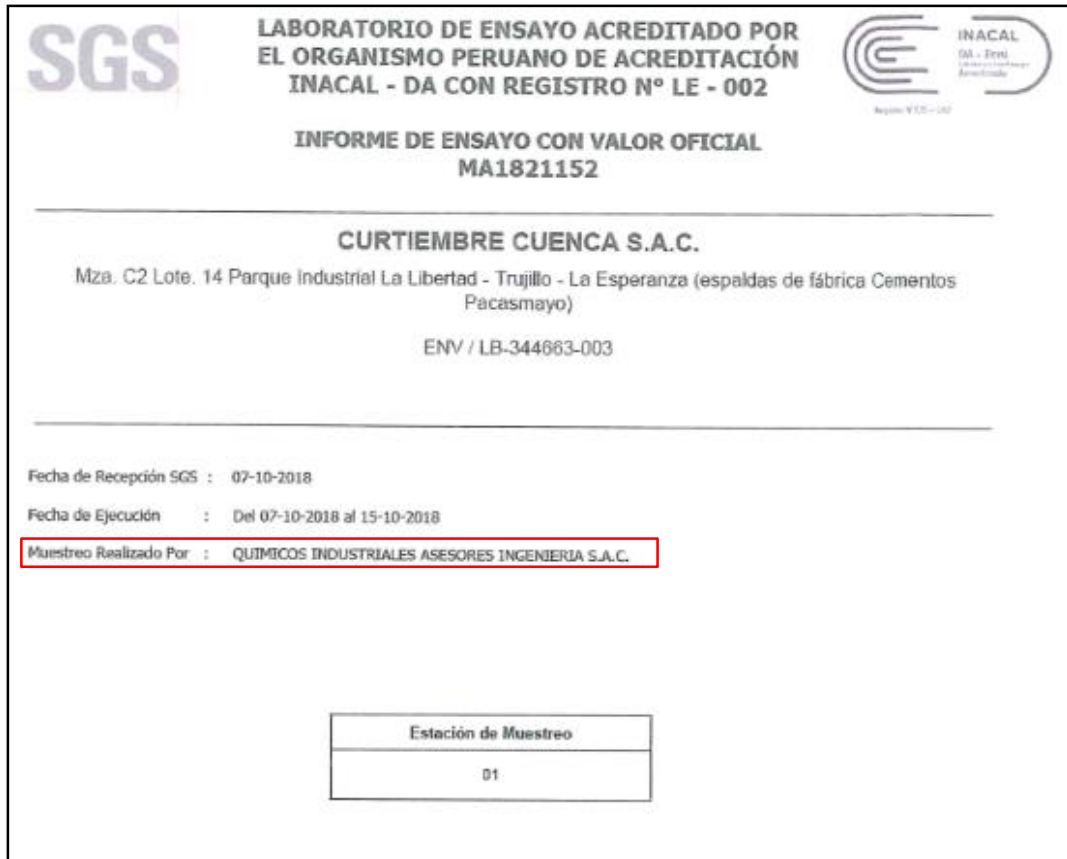
(*) Anexo 1, Límites Máximo Permisible de efluentes para alcantarillado de la actividad de curtiembre.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

42. Del mismo modo, corresponde indicar que, con fecha 11 de junio del 2018, mediante escrito con Registro N° 091648, el administrado presentó el Informe de Monitoreo Ambiental del Segundo Semestre del año 2018, del cual se advierte que contrató los servicios del Laboratorio SGS para el análisis y reporte de resultados del monitoreo del agua residual. No obstante, de la revisión del citado Informe, se advierte que el

²⁷ Folio 35 del Informe de Monitoreo del Primer Semestre del año 2018.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

muestreo fue realizado por Químicos Industriales Asesores Ingeniería S.A.C., el cual no es un organismo acreditado por INACAL-DA para dicha actividad. Por tal motivo, el Informe de Ensayo de Ensayo N° MA1821152 no se considerará dentro del presente análisis.



43. En conclusión, del análisis de los resultados de los parámetros materia de análisis, recabados de los Informes de Monitoreo Ambiental, se concluye que persiste la conducta consistente en exceder los valores de los LMP para actividades nuevas de curtiembre, tal como se aprecia en el siguiente cuadro y gráfica:

Cuadro N° 3: Resumen de los resultados durante los periodos 2017 y 2018

| Parámetro | Unidad | LMP del DS N° 003-2002-PRODUCE (*) | D.S. 2017 (mg/L) | 2018-I (mg/L) |
|-----------------------------|--------|------------------------------------|------------------|---------------|
| | | | Resultados | |
| Sulfuros | mg/L | 3 | 11.90 | 3.86 |
| Demanda Química de Oxígeno | mg/L | 1500 | 1538.4 | 2880 |
| Aceites y Grasas | mg/L | 50 | 71.7 | 141.0 |
| Sólidos Suspendidos Totales | mg/L | 500 | 740 | 1005.70 |
| Nitrógeno Amoniacal | mg/L | 30 | 35.20 | 40.84 |
| Cromo Total | mg/L | 2 | 102.2 | 52.54 |

(*) **Anexo 1:** Límites Máximo Permissible de efluentes para alcantarillado de la actividad de curtiembre
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Gráfico N° 1: Resultados del monitoreo de efluentes líquidos



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

44. De lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del administrado, al haber excedido el LMP en el efluente generado en la Planta La Esperanza respecto de los parámetros SST, Aceites y Grasas, DQO, Cromo Total, Nitrógeno Amoniacal y Sulfuros; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**
45. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, siendo que en el caso que corresponda una sanción, esta deberá determinarse respecto al Rubro 11²⁸ de la Tipificación de Infracciones y Escala de

²⁸ El parámetro que registró el mayor porcentaje de excedencia es Cromo Total con un porcentaje excedente de 5010%.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, considerando los demás excesos analizados en el presente hecho imputado como factores agravantes.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

46. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁹.
47. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG³⁰.
48. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³¹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

²⁹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)”

³⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)”.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 251.-Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.”

³¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22.- Medidas correctivas

(...)”

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)”

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22.- Medidas correctivas

(...)”

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

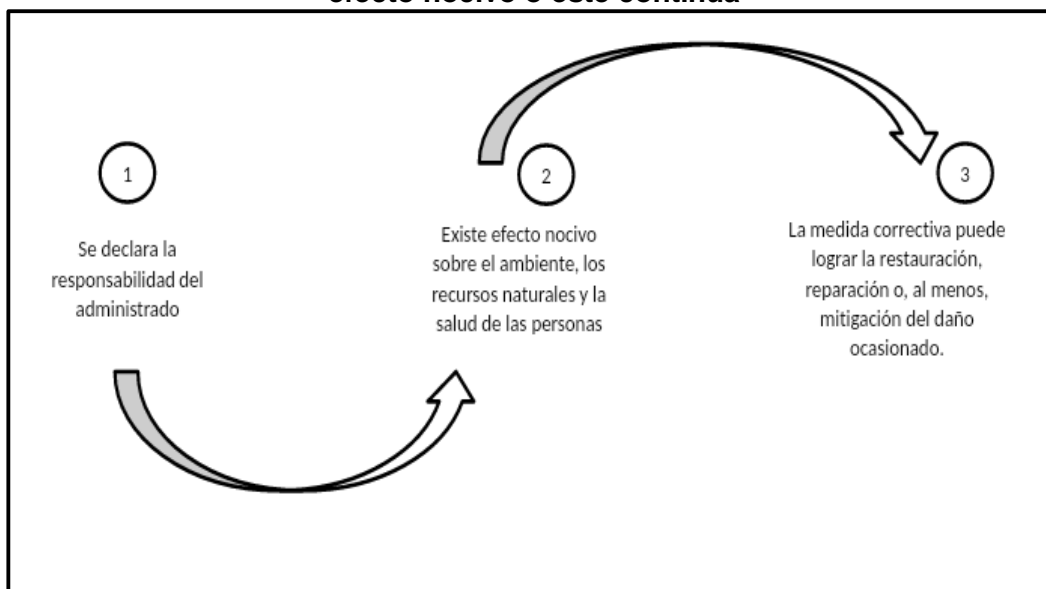
(...)”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

49. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

50. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)

³³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

51. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
52. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
53. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de Protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,

³⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

³⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

54. En el presente caso, la presunta conducta infractora imputada al administrado se encuentra referida a que los efluentes generados en la Planta La Esperanza superaron los LMP establecidos en el DS N° 003-2002-PRODUCE para los parámetros DQO, Nitrógeno amoniacal, Aceites y Grasas, SST, Sulfuros y Cromo Total, de acuerdo al muestreo realizado por la Dirección de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017 en el punto de control EF-CC-01 de la mencionada Planta.
55. Conforme al análisis desarrollado en el acápite III de la presente Resolución se advierte que el mayor porcentaje excedido corresponde al parámetro de Cromo Total en los efluentes de curtiembre vertidos a la red de alcantarillado, el que representa una gran amenaza al ambiente y al hombre debido a sus efectos nocivos. A modo de ejemplo, cabe indicar que las intoxicaciones por cromo total se manifiestan en lesiones renales, gastrointestinales, del hígado, del riñón, de la glándula tiroides y la médula ósea, y la velocidad corporal de eliminación es muy lenta³⁶.
56. Asimismo, la presencia de Sulfuros en el efluente líquido provoca una aceleración del deterioro de los materiales de concreto o cemento³⁷, lo que podría conllevar al deterioro de la red de alcantarillado. Asimismo, es importante mencionar que los Sulfuros son potencialmente tóxicos por la posibilidad de generar Sulfuros de hidrogeno a pH bajo.
57. Por su parte, la Demanda Química de Oxígeno (DQO) es la cantidad de oxígeno necesaria para descomponer químicamente la materia orgánica e inorgánica, la misma que tiene por finalidad medir la cantidad total de contaminantes orgánicos presentes en aguas residuales.³⁸

³⁶ Chávez Porras, Álvaro. "Descripción de la nocividad del cromo proveniente de la industria curtiembre y de las posibles formas de removerlo". Revista Ingenierías Universidad de Medellín, vol. 9, núm. 17, 2010, Universidad de Medellín, Colombia. Resumen.
Consultado e 04 de abril del 2019 y disponible en: <http://www.redalyc.org/pdf/750/75017164003.pdf>.

³⁷ ESPARZA Eliana y GAMBOA Nadia. Contaminación debida a la Industria de Curtiembre. Revista de Química Vol. XV. N° 1. pág. 58., 2001. Pontificia Universidad Católica del Perú.
Consultado el 04 de abril del 2019 y disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/quimica/article/viewFile/4756/4757>.

³⁸ Sánchez Oscar, Herzig Mónica & otros. Perspectivas sobre conservación de ecosistemas acuáticos en México. Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Escuela de Biología de la Universidad de Michoaca de San Nicolás de Hidalgo.

Tabla 4: Escala de clasificación de la calidad de agua, con base en la demanda química de oxígeno (DQO)

| DQO | Criterio | Descripción |
|---|-------------------------|---|
| Menor o igual a 10 mg/l | Excelente | No contaminada |
| Mayor a 10 mg/l y menor o igual a 20 mg/l | Buena calidad | Aguas superficiales con bajo contenido de materia orgánica biodegradable |
| Mayor de 20 mg/l y menor o igual a 40 mg/l | Aceptable | Con indicio de contaminación. Aguas superficiales con capacidad de autodepuración o con descargas de aguas residuales tratadas biológicamente |
| Mayor de 40 mg/l y menor o igual a 200 mg/l | Contaminada | Aguas superficiales con descargas de aguas residuales curdas, principalmente de origen municipal |
| Mayor de 200 mg/l | Fuertemente contaminada | Aguas superficiales con fuerte impacto de descargas de aguas residuales crudas municipales y no municipales |

Consultado el 04 de abril del 2019 y disponible en: <https://books.google.com.pe/books?id=uWrlkx-r3oC&pg=PA124&dq=demanda++bioquimica+de+oxigeno+exceso&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwimr9XW-qLOAhXH2R4KHdFXAHgQ6AEIVTJ#v=onepage&q=demanda%20%20bioquimica%20de%20oxigeno%20exceso&f=false>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

58. Finalmente, los niveles elevados de contaminantes, tanto sólidos y líquidos tóxicos generan el desgaste y destrucción de las tuberías de alcantarillado ocasionando obstrucciones y atoros, así como aniegos e inundaciones en calles y vías³⁹, por lo que constituye un riesgo de afectación al ambiente y a la salud de las personas.
59. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

| Conducta Infractora | Medida Correctiva | | |
|---|--|---|---|
| | Obligación | Plazo de Cumplimiento | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
| <p>Los efluentes industriales generados en la Planta La Esperanza de Curtiembre Cuenca excedieron los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, respecto de los siguientes parámetros: En 2.56% para Demanda Química de Oxígeno (DQO). En 17.33 % para Nitrógeno Amoniacal. En 43.4% para Aceites y Grasas. En 48% para Sólidos Suspendedos Totales (SST). En 296.67% para Sulfuros. En 5010% para Cromo Total.</p> <p>De acuerdo al muestreo realizado por la Dirección de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017 en el punto de control EF-CC-01 de la mencionada Planta.</p> | <p>Acreditar la implementación del proyecto "Desarrollo de un Sistema Electroquímico alimentado con Energía Solar para reducir la carga de contaminante presente en el efluente de Curtiembre Cuenca S.A.C", en la Planta La Esperanza, a fin de que los parámetros: Cromo total, Sulfuros, DQO, Aceites y Grasas, SST y Nitrógeno amoniacal cumplan con los valores establecidos en los Límites Máximos Permisibles (LMP) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.</p> | <p>En un plazo no mayor a Octubre del presente año, conforme al plazo determinado para el término del proyecto.</p> | <p>En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, lo siguiente:</p> <p>(i) Diagrama de flujo del Sistema de tratamiento de efluentes líquidos implementado.</p> <p>(ii) Comprobantes de pago (compra de materiales y/o por la prestación de servicios), que se generaron para la implementación.</p> <p>(iii) Informe de Monitoreo Ambiental del componente efluentes líquidos respecto de los parámetros: Cromo Total, Sulfuros, DQO, Aceites y Grasas, SST y Nitrógeno amoniacal, el cual deberá de contener: cadena de custodia e Informe de Ensayo. el muestreo, análisis y registro de resultados deberán de ser realizados con organismos acreditados por el INACAL otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto.</p> <p>(ii) Medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas (UTM WGS 84) que acrediten la operatividad del Sistema electroquímico.</p> |

60. La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado implemente el Proyecto SE para el tratamiento de los efluentes líquidos en la Planta La Esperanza, a fin de cumplir con los valores de los LMP establecidos en el DS N° 003-2002-PRODUCE y,

³⁹ SEDAPAL. Nota de prensa N° 29-2014. SEDAPAL verifica cumplimiento de norma de vertimientos en redes de alcantarillado Consultado el 4 de abril del 2019 y disponible en: http://www.sedapal.com.pe/noticias1/-/asset_publisher/mRM0/content/sedapal-verifica-cumplimiento-de-norma-de-vertimientos-en-redes-de-alcantarillado?redirect=http%3A%2F%2Fwww.sedapal.com.pe%2Fnoticias1%3Fp_p_id%3D101_INSTANCE_mRM0%26p_p_lifecycle%3D0%26p_p_state%3Dnormal%26p_p_mode%3Dview%26p_col_id%3Dcolumn-2%26p_p_col_count%3D1

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

por consiguiente, mitigar o minimizar el riesgo de afectación a la Infraestructura del Sistema de Alcantarillado y a los procesos de tratamiento, así como el riesgo de afectación a los ecosistemas acuáticos y salud de las personas.

61. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia el plazo de implementación del Proyecto SE. En atención a ello, esta Dirección considera otorgar al administrado un plazo no mayor a octubre del año 2019, implementar el Proyecto SE el que consistirá en: (i) caracterización del efluente líquido, (ii) prueba a nivel piloto, (iii) compra de equipos, (iv) instalación del sistema de tratamiento, entre otros, su puesta en marcha y el monitoreo de los efluentes. Asimismo, se otorga al administrado el plazo de diez (10) días hábiles para acreditar dicho cumplimiento.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

62. De acuerdo al numeral 11 del Cuadro de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, que establece la tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionados al incumplimiento de los límites máximos permisibles, la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo cincuenta (50) UIT y un tope máximo de cinco mil (5 000) UIT. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
63. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe N° 00397-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 23 de abril del 2019 (en adelante, **Informe de Multa**), la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG.

A. Graduación de la de multa

64. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁴⁰.

⁴⁰ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

“Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...).”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

65. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor⁴¹ (F), cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente⁴²:

$$\text{Multa (M)} = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

B. Determinación de la sanción

i) Beneficio Ilícito (B)

66. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, los efluentes industriales generados en la Planta la Esperanza excedieron los LMP del DS N° 003-2002-PRODUCE respecto del parámetro Cromo Total en 5010%.
67. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus obligaciones fiscalizables. En tal sentido, bajo un esquema de consultoría, para el costo evitado se ha considerado el coste de i) un estudio de eficiencia del sistema de tratamiento de efluentes y equipos conexos de la planta industrial, ii) mantenimiento del sistema de tratamiento de efluentes y equipos conexos en las instalaciones productivas y iii) dos monitoreos del parámetro Cromo total y agravantes, valor que asciende a S/. 12,618.31⁴³.
68. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁴⁴ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
69. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1:

Cuadro N° 1: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

⁴¹ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁴² Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁴³ Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

⁴⁴ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

| Descripción | Valor |
|--|----------------------|
| Costo evitado por exceder los LMP del D.S 003-2002-PRODUCE respecto del parámetro Cromo total en 5010% de acuerdo al muestreo realizado durante la supervisión del 3 de octubre de 2017 en el punto de control EF-CC-01 ^(a) | S/. 12,618.31 |
| COK (anual) ^(b) | 11.00% |
| COK _m (mensual) | 0.87% |
| T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c) | 17 |
| Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(d) | S/. 14,620.28 |
| Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(e) | S/. 4,200.00 |
| Beneficio Ilícito (UIT) | 3.48 UIT |

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe de Multa.
- (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (octubre 2017) y la fecha del cálculo de la multa (marzo 2019).
- (d) Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa fue marzo de 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA

70. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **3.48 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

71. Se considera una probabilidad de detección media⁴⁵ (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular. La cual fue realizada por la Dirección de Supervisión el 3 de octubre del 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

72. Se he estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

73. En relación a la gravedad potencial de daño al medio ambiente (factor f1), se considera que exceder los LMP del D.S. 003-2002-PRODUCE respecto del parámetro Cromo total en 5010% podría afectar potencialmente a la salud de las personas, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 60%, correspondiente al ítem 1.7 del factor f1.

74. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁴⁶ entre 19.6% y 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2.

⁴⁵ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁴⁶ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de La Esperanza, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, cuyo nivel de pobreza total es 26.9%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

75. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.68 (168%)⁴⁷.
76. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2:

Cuadro N° 2: Factores de Gradualidad

| Factores | Calificación |
|--|--------------|
| f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido | 60% |
| f2. El perjuicio económico causado | 8% |
| f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación | - |
| f4. Reincidencia en la comisión de la infracción | - |
| f5. Corrección de la conducta infractora | - |
| f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora | - |
| f7. Intencionalidad en la conducta del infractor | - |
| (f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7) | 68% |
| Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7) | 168% |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos del OEFA

iv) Valor de la multa propuesta

77. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende en total a **11.69 UIT**.
78. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3:

Cuadro N° 3: Resumen de la Sanción impuesta

| Componentes | Valor |
|---|------------------|
| Beneficio Ilícito (B) | 3.48 UIT |
| Probabilidad de detección (p) | 0.5 |
| Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$ | 168% |
| Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F) | 11.69 UIT |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos del OEFA

79. Sin embargo, en virtud de la aplicación del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, corresponde aplicar una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias por excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo. En consecuencia, el monto de la sanción al administrado sería de **50 UIT**.

VI. ANÁLISIS DE NO CONFISCATORIEDAD

80. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS⁴⁸, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del

⁴⁷ Para mayor detalle ver el Anexo N° 2 del Informe de Multa.

⁴⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

81. De acuerdo a la información reportada por el administrado, sus ingresos brutos percibidos en el año 2016 ascendieron a 386.79 UIT⁴⁹. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos; por lo que, correspondería multar al administrado con un monto ascendente a **38.679 UIT**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵⁰;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **CURTIEMBRE CUENCA S.A.C.** por la comisión de las infracciones descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 568-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **CURTIEMBRE CUENCA S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Sancionar a **CURTIEMBRE CUENCA S.A.C.** por la comisión de la conducta infractora descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 568-2018-OEFA/DFAI/SFAP, con una multa ascendente a **38.679** Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 4°.- Apercibir a **CURTIEMBRE CUENCA S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

⁴⁹ Mediante escrito N° 2018-E01-73762 remitido el 05 de setiembre del 2018, el cual obra en el expediente N° 1720-2018-OEFA/DFAI/PAS, el administrado presentó sus ingresos brutos percibidos durante el año 2016, los mismos que ascienden a 386.79 UIT.

⁵⁰ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."

plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 6°.- Informar a **CURTIEMBRE CUENCA S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵¹.

Artículo 7°.- Informar a **CURTIEMBRE CUENCA S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **CURTIEMBRE CUENCA S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 9°.- Informar a **CURTIEMBRE CUENCA S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 10°.- Informar a **CURTIEMBRE CUENCA S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

⁵¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 11°.- Notificar a **CURTIEMBRE CUENCA S.A.C.**, el Informe N° 00397-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 23 de abril de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 12°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **CURTIEMBRE CUENCA S.A.C.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: **bit.ly/contactoMC**.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/SPF/JRC



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05127451"



05127451